

Artículo 2°. Autorizar al Área Financiera de este Ministerio para que gire los valores a las empresas mencionadas en el artículo 1°:

Parágrafo 1°. Los recursos distribuidos a favor de Empresas Municipales de Cali EICE ESP, deben ser girados a nombre del Consorcio Emcali NIT 900.003.617.2, en virtud del encargo fiduciario suscrito y certificado por el Representante Legal mediante Comunicación 100-GG-330 del 13 de abril de 2005 radicada con el número 508680 del 15 de abril de 2005.

Parágrafo 2°. Los recursos distribuidos a favor de Electrificadora del Caribe S.A. ESP, deben ser girados a nombre de Patrimonios Autónomos Fiduciaria Corficolombiana S.A., en virtud del contrato de fiducia mercantil suscrito y certificado por el Representante Legal mediante comunicación del 17 de junio de 2010, radicada en este Ministerio con el número 201004514 de 3 de septiembre de 2010.

Parágrafo 3°. Los recursos distribuidos a favor de Compañía Energética de Occidente S.A. ESP, deben ser girados a nombre de Fideicomisos Sociedad Fiduciaria de Occidente S.A. - Compañía Energética de Occidente S.A.S. ESP, en virtud del contrato de fiducia mercantil suscrito y certificado por el Representante Legal mediante comunicación del 3 de septiembre de 2010, radicada en este Ministerio con el número 2010048610 del 21 de septiembre de 2010.

Parágrafo 4°. Los mencionados recursos se transferirán de acuerdo con el siguiente listado de cuentas bancarias de las empresas beneficiarias, activas en el Sistema Integrado de Información Financiera - SIIF:

EMPRESAS	NIT	CUENTA	TIPO DE CUENTA	BANCO
EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO S.A. EPSA	800.249.860-1	301-05128-9	Ahorro	HELM BANK S.A
PATRIMONIOS AUTÓNOMOS FIDUCIARIA CORFICOLOMBIA S.A. - FIDEICOMISO ELECTRICARIBE RECAUDOS	800.256.769-6	996-00917-1	Corriente	BOGOTÁ
COMPAÑÍA ENERGÉTICA DEL TOLIMA S.A. ESP	809.011.444-9	300-83346-4	Ahorro	OCCIDENTE
EMPRESA DE ENERGÍA DE PEREIRA S.A. ESP	816.002.019-9	073-317966-16	Ahorro	BANCOLOMBIA
EMPRESA DISTRIBUIDORA DEL PACÍFICO S.A. ESP	818.001.629-4	536-205733-92	Ahorro	BANCOLOMBIA
EMPRESA DE ENERGÍA DEL PUTUMAYO S.A. ESP	846.000.241-8	690-72097-4	Ahorro	POPULAR
ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. ESP	890.201.230-1	650-82961-7	Ahorro	OCCIDENTE
CONSORCIO EMCALI	900.003.617-2	484-21070-3	Corriente	BOGOTÁ
CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. ESP	890.500.514-9	0661-6999-9712	Corriente	DAVIVIENDA
CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS S.A. ESP	890.800.128-6	070-12241598	Ahorro	BANCOLOMBIA
ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. ESP	891.180.001-1	380.05580-6	Corriente	OCCIDENTE
ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ S.A. ESP	891.190.127-3	500-82321-6	Ahorro	OCCIDENTE
CENTRALES ELÉCTRICAS DE NARIÑO S.A. ESP	891.200.200-8	369-01923-6	Ahorro	SANTANDER
FIDEICOMISOS SOCIEDAD FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A. (CÍA. ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A.S. ESP)	830.054.076-2	041.10971-1	Corriente	OCCIDENTE
EMPRESA MUNICIPAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA S.A. ESP	891.500.061-8	041.03096-6	Corriente	OCCIDENTE
EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A. ESP	891.800.219-1	72000033-0	Corriente	SUDAMERIS
ELECTRIFICADORA DEL META S.A. ESP	892.002.210-6	364-05110-2	Ahorro	BOGOTÁ
EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN S.A. ESP	890.904.996-1	10135513-9	Corriente	HELM BANK S.A
ENERGÍA SOCIAL DE LA COSTA S.A. ESP	830.129.895-1	392-083-549	Corriente	BOGOTÁ
A.S.C. INGENIERÍA S.A. ESP	814.002.979-7	074-2322289-6	Corriente	BANCOLOMBIA
ELECTRICARIBE MIPYMES DE ENERGÍA S.A. ESP	900.088.560-6	392-29946-7	Corriente	BOGOTÁ
EMPRESA DE ENERGÍA DEL CASANARE	844.004.576-0	505-80454-2	Ahorro	OCCIDENTE

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deberá publicarse en el *Diario Oficial*.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 23 de diciembre de 2010.

El Secretario General,

Oscar Eladio Paredes Zapata.  
(C. F.)

## MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL

### DECRETOS

#### DECRETO NÚMERO 4728 DE 2010

(diciembre 23)

por el cual se modifica parcialmente el Decreto 3930 de 2010.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, el artículo 134 del Decreto-ley 2811 de 1974, el artículo 2°, los numerales 2, 10, 11 y 24 del artículo 5° y el parágrafo 3° del artículo 33 de la Ley 99 de 1993,

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 28 del Decreto 3930 de 2010 quedará así:

“**Artículo 28.** Fijación de la norma de vertimiento. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial fijará los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo.

El Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial dentro de los diez (10) meses, contados a partir de la fecha de publicación de este decreto, expedirá las normas de vertimientos puntuales a aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público.

Igualmente, el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial deberá establecer las normas de vertimientos al suelo y aguas marinas, dentro de los treinta y seis (36) meses, contados a partir de la fecha de publicación de este decreto”.

Artículo 2°. El artículo 34 del Decreto 3930 de 2010, quedará así:

“**Artículo 34.** Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales y Subterráneas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expedirá dentro de los dieciséis (16) meses siguientes, contados a partir de la publicación del presente decreto, el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales y Subterráneas, en el cual se establecerán, entre otros aspectos: el punto de control, la infraestructura técnica mínima requerida, la metodología para la toma de muestras y los métodos de análisis para los parámetros a determinar en vertimientos y en los cuerpos de agua o sistemas receptores.

**Parágrafo.** Mientras el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial adopta el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales y Subterráneas, se seguirán los procedimientos establecidos en la Guía para el Monitoreo de Vertimientos, Aguas Superficiales y Subterráneas del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales - Ideam”.

Artículo 3°. El artículo 35 del Decreto 3930 de 2010, quedará así:

“**Artículo 35.** Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames de Hidrocarburos o Sustancias Nocivas. Los usuarios que exploren, exploten, manufacturen, refinan, transformen, procesen, transporten o almacenen hidrocarburos o sustancias nocivas para la salud y para los recursos hidrobiológicos, deberán estar provistos de un plan de contingencia y control de derrames, el cual deberá contar con la aprobación de la autoridad ambiental competente.

Cuando el transporte comprenda la jurisdicción de más de una autoridad ambiental, le compete el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial definir la autoridad que debe aprobar el Plan de Contingencia”.

Artículo 4°. El artículo 52 del Decreto 3930 de 2010 quedará así:

“**Artículo 52.** Requerimiento del Plan de Cumplimiento. Si de la evaluación de la información proveniente de la caracterización del vertimiento, así como de la documentación aportada por el solicitante, de los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas por la autoridad ambiental competente y del informe técnico, se concluye que no es viable otorgar el permiso de vertimiento al cuerpo de agua o al suelo, la autoridad ambiental competente exigirá al usuario la presentación de un Plan de Cumplimiento, siempre y cuando el vertimiento no se realice en cuerpos de agua Clase I de que trata el artículo 205 del Decreto 1541 de 1978.

El Plan de Cumplimiento deberá incluir los proyectos, obras, actividades y buenas prácticas, que garanticen el cumplimiento de la norma de vertimientos. Así mismo, deberá incluir sus metas, sus periodos de evaluación y sus indicadores de seguimiento, gestión y resultados con los cuales se determinará el avance correspondiente.

En la resolución mediante la cual se exija el Plan de Cumplimiento, se deberán entregar los términos de referencia para la elaboración de la primera etapa, establecer las normas de vertimiento que deben cumplirse y el plazo para la presentación de la primera etapa del plan.

**Parágrafo 1°.** El Plan de Cumplimiento se presentará por una (1) sola vez y no podrá ser prorrogado por la autoridad ambiental competente, sin embargo, en los casos de fuerza mayor o caso fortuito definidos en los términos de la Ley 95 de 1890 y en concordancia con el artículo 8° de la Ley 1333 de 2009, su cumplimiento podrá ser suspendido hasta tanto se restablezcan las condiciones normales. Para tal efecto, el interesado deberá presentar la justificación ante la autoridad ambiental competente.

**Parágrafo 2°.** Los prestadores del servicio público domiciliario de alcantarillado, se registrarán por lo dispuesto en los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos aprobados por la autoridad ambiental competente, teniendo en cuenta lo establecido en la Resolución 1433 de 2004 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, o la norma que lo modifique, adicione o sustituya”.

Artículo 5°. El artículo 54 del Decreto 3930 de 2010 quedará así:

“**Artículo 54.** Plazos para la presentación de los Planes de Cumplimiento. Los generadores de vertimientos que no tengan permiso de vertimiento y que estén cumpliendo con el Decreto 1594 de 1984, tendrán un plazo de hasta ocho (8) meses, contados a partir de la fecha de publicación del presente decreto, para efectuar la legalización del mismo, sin perjuicio de las sanciones a las que haya lugar.

Los generadores de vertimientos que no tengan permiso de vertimiento y que no estén cumpliendo con el Decreto 1594 de 1984, tendrán un plazo de hasta ocho (8) meses, contados a partir de la fecha de publicación del presente decreto, para presentar ante la autoridad ambiental competente, el Plan de Cumplimiento, sin perjuicio de las sanciones a las que haya lugar”.

Artículo 6°. El artículo 61 del Decreto 3930 de 2010 quedará así:

“**Artículo 61.** De la procedencia del Plan de Reversión a Tecnologías Limpias en Gestión de Vertimientos. Los generadores de vertimientos que a la entrada en vigencia de las normas de vertimiento a que hace referencia el artículo 28 del presente decreto, sean titulares de un permiso de vertimiento expedido con base en el Decreto 1594 de 1984, podrán optar por la ejecución de un Plan de Reversión a Tecnologías Limpias en Gestión de Vertimientos.

En este evento, el Plan de Reversión a Tecnologías Limpias en Gestión de Vertimientos deberá ser presentado ante la autoridad ambiental competente dentro del primer año del plazo previsto en el artículo 77 de este decreto”.

Artículo 7°. El artículo 77 del Decreto 3930 de 2010 quedará así:

**“Artículo 77. Régimen de transición para la aplicación de las normas de vertimiento.** Las normas de vertimiento que expida el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial se aplicarán a los generadores de vertimientos existentes en todo el territorio nacional, de conformidad con las siguientes reglas:

1. Los generadores de vertimiento que a la entrada en vigencia de las normas de vertimiento a que hace referencia el artículo 28 del presente decreto, tengan permiso de vertimiento vigente expedido con base en el Decreto 1594 de 1984 y estuvieren cumpliendo con los términos, condiciones y obligaciones establecidos en el mismo, deberán dar cumplimiento a las nuevas normas de vertimiento, dentro de los dos (2) años, contados a partir de la fecha de publicación de la respectiva resolución.

En caso de optar por un Plan de Reconversión a Tecnología Limpia en Gestión de Vertimientos, el plazo de que trata el presente numeral se ampliará en tres (3) años.

2. Los generadores de vertimiento que a la entrada en vigencia de las normas de vertimiento a que hace referencia el artículo 28 del presente decreto, tengan permiso de vertimiento vigente expedido con base en el Decreto 1594 de 1984 y no estuvieren cumpliendo con los términos, condiciones y obligaciones establecidos en el mismo, deberán dar cumplimiento a las nuevas normas de vertimiento, dentro de los dieciocho (18) meses, contados a partir de la fecha de publicación de la respectiva resolución.

En caso de optar por un Plan de Reconversión a Tecnología Limpia en Gestión de Vertimientos, el plazo de que trata el presente numeral se ampliará en dos (2) años”.

Artículo 8°. El artículo 78 del Decreto 3930 de 2010 quedará así:

**“Artículo 78. Ajuste de los Planes de Cumplimiento.** Los Planes de Cumplimiento que se hayan aprobado antes de la entrada en vigencia de la nueva norma de vertimiento que expida el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, deberán ser ajustados y aprobados, en un plazo que no podrá exceder de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de publicación de la respectiva resolución.

En todo caso el plazo previsto para la ejecución del Plan de Cumplimiento no podrá ser superior al previsto en el presente decreto”.

Artículo 9°. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y modifica los artículos 28, 34, 35, 52, 54, 61, 77 y 78 y deroga el numeral 21 del artículo 42 del Decreto 3930 de 2010.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 23 de diciembre de 2010.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial,

Beatriz Uribe Botero.

## DECRETO NÚMERO 4729 DE 2010

(diciembre 23)

por el cual se modifica el artículo 14 del Decreto 951 de 2001, modificado por el artículo 5° del Decreto 2675 de 2005 y el artículo 5° del Decreto 4911 del 16 de diciembre de 2009.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo de las Leyes 3ª de 1991, 387 de 1997 y 1365 de 2009, y

### CONSIDERANDO:

Que la Corte Constitucional ha proferido numerosos autos para asegurar el cumplimiento de las órdenes proferidas mediante Sentencia T-025 de 2004, con el propósito de superar el estado de cosas inconstitucional ocasionado por la situación de desplazamiento de población a causa de la violencia y de garantizar el goce efectivo de los derechos de la misma.

Que en la Sentencia T-025 de 2004, la Sala Segunda de Revisión de la Corte Constitucional estableció que: “Las políticas públicas de atención a la población desplazada no han logrado contrarrestar el grave deterioro de las condiciones de vulnerabilidad de los desplazados, no han asegurado el goce efectivo de sus derechos constitucionales, ni han favorecido la superación de las condiciones que ocasionan la violación de tales derechos”.

Que en el mencionado fallo, la Corte Constitucional señala que en atención a la multiplicidad de derechos constitucionales afectados por el desplazamiento y teniendo en cuenta las especiales circunstancias de debilidad, vulnerabilidad e indefensión en las que se encuentran los desplazados, estos tienen derecho a recibir en forma urgente un trato preferente por parte del Estado. Este derecho al trato preferente constituye, en términos de la Corte, el “punto de apoyo para proteger a quienes se hallan en situación de indefensión por el desplazamiento forzado interno, y debe caracterizarse, ante todo, por la prontitud en la atención a las necesidades de estas personas, ya que de otra manera se estaría permitiendo que la vulneración de los derechos fundamentales se perpetuara, y en muchas situaciones se agravara”.

Que la Corte Constitucional mediante Auto 008 de 2009, ordenó al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, al Departamento Nacional de Planeación y a la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, dentro de la respectiva órbita de sus competencias, reformular la política de vivienda para población en situación de desplazamiento.

Que la Ley 1365 de 2009, “Por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropiações para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2010”, en su artículo 67, estableció lo siguiente:

“Los hogares beneficiarios del Programa de Subsidio Familiar de Vivienda, podrán aplicar este subsidio en cualquier parte del país o modalidad de solución de vivienda, tanto en zona urbana como rural, independiente de la modalidad a la cual se postuló o asignó. La población desplazada perteneciente a comunidades indígenas, comunidades negras y afrocolombianas podrá aplicar los subsidios para adquirir, construir o mejorar soluciones de vivienda en propiedades colectivas, conforme a los mandatos constitucionales y legales, tradiciones y sistemas de derecho propio de cada comunidad”.

Que el artículo 5° del Decreto 4911 del 16 de diciembre de 2009, modificó el artículo 14 del Decreto 951 de 2001 y estableció la posibilidad de ajustar el valor del subsidio familiar de vivienda asignado a la población en situación de desplazamiento, según lo establecido en la norma, y actualizarlo a salarios mínimos legales mensuales vigentes del año 2009.

Que el Decreto 4911 de 2009, en el párrafo 1° del artículo 5° establece que el beneficio de actualización y valor adicional antes mencionado aplicaría a los subsidios cuyo desembolso a favor del oferente, constructor o vendedor de la solución de vivienda se produjera dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de dicho decreto, es decir, hasta el 17 de diciembre de 2010.

Que conforme lo anterior, se hace necesario fijar las condiciones para efectuar el proceso de actualización y valor adicional de los subsidios familiares de vivienda asignados a la población en situación de desplazamiento, así como, su aplicación a hogares beneficiarios que se encuentren vinculados a proyectos de vivienda en ejecución y que en virtud del artículo 59 del Decreto 2190 de 2009, hayan solicitado el desembolso del subsidio a cargo fiduciario, siempre y cuando el subsidio haya sido asignado a dicha población antes del 16 de diciembre de 2009.

Que en mérito de lo anterior,

### DECRETA:

Artículo 1°. Modificar el artículo 14 del Decreto 951 de 2001, modificado por el artículo 5° del Decreto 2675 de 2005 y el artículo 5° del Decreto 4911 del 16 de diciembre de 2009, el cual quedará así:

**“Artículo 14. Valor del subsidio.** Para la población en situación de desplazamiento el valor del subsidio familiar de vivienda asignado por el Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda– aplicable tanto en suelo urbano, como en suelo rural, será el siguiente:

Modalidad	Valor(SMMLV)
Adquisición de vivienda nueva	Hasta 30
Adquisición de vivienda usada	Hasta 30
Construcción en sitio propio	Hasta 30
Mejoramiento de vivienda	Hasta 15
Arrendamiento de Vivienda	Hasta 12.5

Parágrafo 1°. Los hogares beneficiarios del subsidio familiar de vivienda asignado a la población en situación de desplazamiento por el Fondo Nacional de Vivienda que al 16 de diciembre de 2009 no lo hubieran aplicado, podrán solicitar el ajuste del subsidio asignado, hasta alcanzar el valor indicado en salarios mínimos legales mensuales vigentes en el presente artículo para la respectiva modalidad de adquisición de vivienda nueva, adquisición de vivienda usada, construcción en sitio propio y mejoramiento de vivienda. Para efectos del desembolso e independientemente de que los subsidios a los que se refiere el presente artículo hayan sido asignados en años anteriores al 2009, su cuantía será calculada con base en el valor del salario mínimo mensual legal vigente para el año 2009.

El ajuste del valor adicional y actualización del valor del subsidio familiar de vivienda a salarios mínimos legales mensuales vigentes del año 2009, de que trata el presente párrafo, operará siempre y cuando el hogar beneficiario tramite su cobro incorporando los nuevos valores del subsidio familiar de vivienda, y cumpla con la totalidad de los requisitos señalados en los artículos 58, 59 y 60 del Decreto 2190 de 2009, o las normas que lo modifiquen, adiciónen o sustituyan, según sea el caso, y sujeto a la disponibilidad de recursos. Una vez asignado el ajuste del valor adicional y actualización del subsidio familiar de vivienda por parte del Fondo Nacional de Vivienda, se dará aplicación a lo dispuesto por el artículo 3° del Decreto 2100 de 2005.

Parágrafo 2°. El ajuste y actualización del subsidio familiar de vivienda asignado a la población en situación de desplazamiento conforme se señala en el presente artículo, no provocará la modificación de las demás condiciones de asignación del mismo.

Parágrafo 3°. Los hogares beneficiarios del subsidio familiar de vivienda asignado a la población en situación de desplazamiento por el Fondo Nacional de Vivienda antes del 16 de diciembre de 2009, que se encuentren vinculados a proyectos de vivienda en ejecución y que en virtud del artículo 59 del Decreto 2190 de 2009 solicitaron el desembolso del subsidio a cargo fiduciario, podrán solicitar el ajuste en el valor del subsidio asignado hasta alcanzar el valor indicado en el presente decreto, para la modalidad de adquisición de vivienda nueva.

Parágrafo 4°. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial mediante resolución establecerá los requisitos y condiciones para que sea procedente el proceso de actualización y valor adicional de los subsidios familiares de vivienda asignados a la población en situación de desplazamiento de que trata el presente artículo.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de su publicación y modifica el artículo 14 del Decreto 951 de 2001, modificado por el artículo 5° del Decreto 2675 de 2005 y el artículo 5 del Decreto 4911 del 16 de diciembre de 2009.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 23 de diciembre de 2010.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro del Interior y de Justicia,

Germán Vargas Lleras.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Carlos Echeverry.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

Juan Camilo Restrepo.

El Ministro de la Protección Social,

Mauricio Santamaría Salamanca.

La Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial,

Beatriz Uribe Botero.